

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 27-sep.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2322
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Roberto Ruales Yela.
Demandado: Andrés Fernando Muñoz Sánchez.
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00158-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

Capital	\$ 3.000.000
Interés moratorio – 06/01/2021 al 04/11/2022	\$ 1.337.860
Total crédito	\$ 4.337.860

CONSIDERACIONES

Dispuesto el análisis de la liquidación del crédito se evidencian las siguientes falencias:

En primer lugar, el demandante omitió liquidar los intereses corrientes que fueron ordenados en el auto N° 987 del 10 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a la tasa máxima legal vigente desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021, por lo cual, el despacho procede a liquidarlos de oficio, de la siguiente manera:

De la verificación de las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera para los periodos de noviembre de 2020 y enero de 2021, el interés bancario corriente fluctúa por debajo del 1.38% y 1.34% para esos periodos, de ahí, deberá liquidarse de forma fluctuante, conforme el mandato previsto en el art. 884 del C. de Co., (modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999), en el sentido que, ninguna tasa de interés puede superar la usura, y para el caso de los corrientes no debe superar el interés bancario corriente.

Sabido es que los intereses remuneratorios son los causados durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagar la obligación, y se liquidan para un periodo determinado. Luego de revisar la demanda, se aprecia que, en la letra de cambio y en la demanda se pidieron sin especificar la tasa de interés; por lo tanto, se determinarán de forma fluctuante según el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, que para el mes en que fue suscrito el título valor (04-nov.-2020) fue establecido en 17.84% E.A., que al convertirlo a rango nominal equivale al 1.38%, de ahí que, su cálculo debe atender a este indicador, cuya conversión de la tasa de interés efectiva anual a una tasa de interés nominal debe realizarse con base en la fórmula financiera que a continuación se explica:

$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/n} - 1$	I.E.M.= Interés efectivo mensual. I.E.A.= Interés efectivo anual. n.= meses del año.	$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/12} - 1$
-----------------------------------	--	------------------------------------

Una vez aplicada la anterior formula, se arroja el siguiente resultado:

PERIODO	INT. EFECTIVO
12	17.84%
Nominal =	$(1 + \text{Int. efectivo})^{1/n} - 1$
Nominal =	1,377379542

Conforme lo anterior, se entiende que la tasa de interés nominal del 1.38% (17.84% E.A.) es el techo o límite que se debe respetar al liquidar este concepto, por lo que el despacho procede a su liquidación, de la siguiente manera:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NÚMERO DE DÍAS	% INTERÉS E.A.	NOMINAL %	CAPITAL	TOTAL INTERESES
06-nov-20	05-ene-21	60,00	17,84	1,38	\$ 3.000.000	\$ 82.800

En consecuencia, los intereses remuneratorios quedarán conforme la liquidación precedente.

Como en este asunto, existen abonos que se han realizado por valor de **\$4.500.000**, desde el 07/07/2021 al 04/03/2022, como puede verificarse en el portal del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la cuenta de este recinto judicial, se imputarán dichos valores, aplicando los respectivos descuentos en las fechas correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil que estipulan la **prelación de créditos**, estos deben ser integrados al momento de realizarse la liquidación del crédito, atendiendo a que los mismos hacen referencia al orden en que deben ser canceladas las obligaciones, dándole prioridad al pago de las costas judiciales causadas dentro del proceso a favor del acreedor.

No obstante, se tiene inicialmente que, la liquidación de costas aprobada dentro del proceso arroja la suma de **\$475.500** que, por corresponder a gastos, se deben pagar de preferencia, y así se hará, iniciando desde el primer abono hasta que se cubra ese valor, de la siguiente manera:

Nº Dep.Jud.	Fecha	Valor	Estado	Menos Costas	Saldo
469400000420058	07/07/2021	\$ 424.606	Pendiente de pago	\$ 475.500	\$ 0
469400000421431	04/08/2021	\$ 651.366	Pendiente de pago	\$ 50.894	\$600.472

Cubiertas las costas en su totalidad, el saldo se imputa en la forma establecida por la Ley, es decir a intereses remuneratorios de la siguiente manera:

Nº Dep.Jud.	Fecha	Valor	Estado	Menos Int. Plazo	Saldo
469400000421431	04/08/2021	\$600.472	Pendiente de pago	\$ 82.800	\$ 517.672

Luego de cancelar los intereses del plazo totalmente, el saldo se imputa a intereses moratorios en la fecha de la realización de cada abono:

Nº Dep.Jud.	Fecha	Valor	Valor Imputado a Mora	Estado
469400000421431	04/08/2021	\$ 517.672	\$ 517.672	Pendiente de pago
469400000422749	03/09/2021	\$ 548.014	\$ 548.014	Pendiente de pago
469400000424736	11/10/2021	\$ 659.515	\$ 659.515	Pendiente de pago
469400000425871	04/11/2021	\$ 347.880	\$ 347.880	Pendiente de pago
469400000427556	06/12/2021	\$ 447.487	\$ 447.487	Pendiente de pago
469400000429052	05/01/2022	\$ 648.240	\$ 648.240	Pendiente de pago
469400000430330	04/02/2022	\$ 562.558	\$ 432.520.50	Pendiente de pago
469400000431758	04/03/2022	\$ 210.334	\$ 0	Pendiente de pago
TOTAL		\$ 3.941.700	\$ 3.601.328,5	

En lo que atañe con la legalidad de la liquidación presentada por la parte ejecutante, se evidencia que en la misma se omitió liquidar los intereses remuneratorios ordenados en el mandamiento de pago como antecederamente se indicó, presenta diferencia en los intereses moratorios, en razón a que parcialmente no se tuvieron en cuenta las tasas de intereses fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y no se aplicaron los abonos que por concepto de depósitos judiciales se han realizado a la obligación, los cuales deben hacerse en la fecha en que se realizó cada descuento, en orden a que los mismos se reflejen en la liquidación que del crédito se calcule en el presente proceso para conocer el estado real de la obligación a la fecha, por lo cual, el despacho procede a efectuar la modificación respectiva integrando el cálculo de los intereses remuneratorios, calculando los moratorios con respeto del límite de usura, conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

Se debe explicar que, según el formato Excel Calcusoft, para que el sistema liquide de forma fluctuante de acuerdo con el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, y tome el límite de usura, debe colocarse en el recuadro "tasa pactada" una cifra superior (en este caso una tasa del 10% solo como referencia o límite) de lo contrario el sistema lo liquida como si fuera tasa fija, y se imputan los abonos que por concepto de depósitos judiciales se han venido realizando en la fecha correspondiente desde el 07/07/2021 al 04/02/2022, efectuando su verificación con apoyo en la tabla de Excel Calcusoft, actualizada a la fecha en que se cubrió el valor total de la deuda (capital + intereses), la cual arroja el siguiente resultado:

CAPITAL	\$ 3.000.000
FECHA INICIAL	6-ene-21
FECHA FINAL	4-feb-22
TASA PACTADA	10,00
TOTAL MORA	\$ 601.329
ABONOS A INTERESES	\$ 601.329
ABONOS A CAPITAL	\$ 3.000.000
TOTAL ABONOS	\$ 3.601.329
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 0

Conforme lo anterior, se observa que la obligación quedó saldada en su totalidad con los abonos que por concepto de depósitos judiciales se realizaron hasta el 04 de febrero de 2022, de la manera como quedó relacionado con antelación; se debe aclarar que del abono de la fecha acabada de referir (\$562.558) sobran \$130.037,5, los que en conjunto con el abono constituido el 04/03/2022 (\$210.334), que suman la cantidad de **\$340.371,5**, deben ser restituidos al demandado.

En esa dirección, se dispondrá ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante que existen por cuenta del presente proceso hasta la concurrencia de la suma de **\$4.159.628,5**,

como puede verificarse en el portal del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la cuenta de este recinto judicial y conforme se liquidó este crédito, y la suma de **\$340.371,5** y los que se sigan causando con posterioridad, a favor del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado procede a reliquidar el crédito, realizándolo como en derecho corresponde, y como la deuda total ha quedado cubierta, en consecuencia, se debe declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y prácticas, el desglose del título valor objeto de recaudo en favor de quien canceló la obligación, y el archivo del expediente previa cancelación de su radicación, sin condena en costas, por cuanto las que se causaron fueron cubiertas en su totalidad, tal y como quedó anotado con prelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELIQUIDAR el crédito objeto de cobro dentro del proceso ejecutivo instaurado por **ROBERTO RUALES YELA**, contra **ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ SÁNCHEZ**, pero actualizada a la fecha en que se cubrió el valor total de la deuda (capital + intereses + costas), por las razones expuestas en precedencia, la cual queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Saldo capital después de abonos.			\$ 0
Intereses corrientes	06-nov-20	05-ene-21	\$ 0
Intereses moratorios	06-ene-21	04-feb-22	\$ 0
Total:		Solo intereses:	\$ 0
Gran total:	Capital + intereses + costas – abonos		\$ 0

SEGUNDO: DECLARAR de **OFICIO** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **ROBERTO RUALES YELA**, contra **ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación, anotándose que no existe embargo de remanentes del cual se deba disponer.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y retención, decretadas y perfeccionadas, de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.114.814.208, como trabajador del **INGENIO MANUELITA**. Para lo anterior, se ordena librar oficio a dicha entidad con el fin de que se sirva dejar sin efecto alguno las citadas medidas que fueren comunicadas a través del oficio N° 400 del 11 de junio de 2021.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en el despacho por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.159.628,5)** a favor de la parte demandante; el excedente de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$340.371,5)** y los que llegaren después, a favor del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción en favor de quien canceló la obligación.

SEXTO: ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdea3db8626490a960c91bed062edc88211c810da8b78a1601bd03adc7cee659**

Documento generado en 28/09/2023 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>